



NÚMERO RADICADO: **112-4326-2019**
Sede o Regional: Sede Principal
Tipo de Documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A.M...
Fecha: **20/11/2019** Hora: 09:37:18.61... Folios: 5

**RESOLUCION N°****POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto **112-0091** del 05 de febrero de 2019, notificado el día 12 de febrero de 2019, motivado por el informe técnico N° **112-1256** de 31 de octubre de 2018, se requirió a la empresa **FLORES EL CAPIRO – PRODUCCION BOCHICA**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.558.282, para que diera cumplimiento con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. *En un término máximo de quince (15) días calendario elaborar el plan de contingencia del sistema de control instalado en el proceso de tinturado, el cual debe ser remitido a la Corporación.*
2. *En un tiempo máximo de quince (15) días calendario aclarar la inconsistencia en cuanto al consumo nominal y al consumo real de combustible en la caldera Colmaquinas reconstruida de 50 BHP, puesto que en la última medición de emisiones atmosféricas se reportó un consumo de combustible de 58 kg/h, lo cual es incoherente con el consumo nominal informado por la empresa mediante radicado 131-4062 del 21 de mayo de 2018, donde se indica que el consumo nominal de la caldera es de 45 kg/h.*
3. *En un término máximo de treinta (30) días calendario, posteriores a la fecha de realización de la evaluación de las mediciones contaminantes material Particulado (MP) y compuestos orgánicos volátiles (COV's) en el proceso de tinturado, presentar el informe final de la evaluación de dichas mediciones, anexando el cálculo de las alturas de las chimeneas, de acuerdo al procedimiento establecido en la resolución 1632 de 2012 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.*
4. *En un tiempo máximo de sesenta 60 días calendario realizar las adecuaciones necesarias en la chimenea correspondiente a la caldera Colmaquinas reconstruida de 50 BHP para garantizar una altura mínima de 16,25 m, según los resultados de la evaluación de emisiones presentados por el consultor "Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia".*

"(...)"

Que a través de Oficio N° **131-9787** de 20 de diciembre de 2018, la empresa remite informe previo de medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) y material Particulado (MP) a realizarse en el proceso de tinturado y adicionalmente mediante Oficio N° **130-6541** del 28 de diciembre de 2018, la corporación solita ajustar el citado informe previo.

Que a través de Oficio N° **131-0380** de 16 de enero de 2019, la empresa remite nuevamente a la corporación el informe previo a que hace referencia el Oficio N° **131-9787** de 20 de diciembre de 2018.

Que mediante Oficio N° **130-0405** de 22 de enero de 2019, la Corporación Acoge informe previo de COV's y MP a que hacen referencia el Oficio N° **131-9787** de 20 de diciembre de 2018.

Que a través de Oficio N° **131-2104** de 11 de marzo de 2019, la empresa remite copia informe final de evaluación de contaminantes COV's y MP relacionados al proceso de tinturado, y aclara consumo de combustible de la caldera.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que a través de Oficio N° **131-2383** de 20 de marzo de 2019, la empresa remite "Plan de contingencia equipos de control de emisiones para material Particulado en la zona de tinturados de la empresa flores el Capiro S.A."

Que a través de Oficio N° **131-4284** de 28 de mayo de 2019, la empresa remite informe previo a muestreo isocinético a realizarse en la fuente fija "Caldera Colmaquinas reconstruida" para los contaminantes material Particulado (MP), dióxidos de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NOx), adicionalmente mediante Oficio N° **130-3182** de 10 de junio de 2019, la Corporación solicita ajustar el informe previo a que hace referencia el citado Oficio.

Que a través de Oficio N° **131-5054** de 20 de junio de 2019, la empresa ajusta y remite nuevamente el informe previo a que hace referencia el Oficio N° **131-4284** de 28 de mayo de 2019 y mediante Oficio N° **130-3644** de 02 de julio de 2019, la Corporación Acoge el informe previo a muestreo isocinético en la fuente fija "Caldera Colmaquinas reconstruida"

Que a través de Oficio N° **131-7632** de 02 de septiembre de 2019, la empresa remite informe final de mediciones contaminantes de la Caldera Colmaquinas reconstruida.

Que mediante Oficio N° **130-5354** de 18 de septiembre de 2019, la corporación solicita algunos soportes en relación a los informes finales de emisiones a que hacen referencia los Oficios N° **131-2104** de 11 de marzo de 2019 y N° **131-7632** del 02 de septiembre de 2019.

Que a través de Oficio N° **131-8285** de 23 de septiembre de 2019, la empresa da una respuesta al requerimiento a que hace referencia el Oficio N° **130-5354** de 18 de septiembre de 2019.

Que mediante Oficio N° **130-5717** de 03 de octubre 2019, la Corporación solicita nuevamente los soportes a que hace relación el oficio N° **130-5354** de 18 de septiembre de 2019.

Que a través de Oficio N° **131-8793** de 09 de octubre de 2019, la empresa da respuesta al requerimiento a que hace referencia el Oficio N° **130-5717** de 03 de octubre de 2019.

Que el Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a evaluar la información presentada por el usuario y realizó control y seguimiento, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N° **112-1306** del 06 de noviembre del 2019, en el que se estableció lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

"(...)

Respeto al estado de cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, se tiene el siguiente panorama:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AUTO 112-0091 de 05/02/2019, informe técnico N° 112-1256 de 31/10/2018

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informe previo medición de contaminantes MP, SO ₂ , NO _x	*20/06/2019	X			Remitido mediante Oficios N° 131-4284 de 28/5/2019 y N° 131-5054 de 20/6/2019. Remitido de manera extemporánea acorde a las frecuencias de monitoreo.
Medición de contaminantes MP, SO ₂ , NO _x	23/5/2019	X			Remitido mediante Oficio N° 131-7632 de 02/09/2019
Entrega informe final medición MP, SO ₂ , NO _x	23/5/2019	X			Remitido mediante Oficio N° 131-7632 de 02/09/2019 y evaluado en el presente informe técnico.
Informe previo medición de contaminante MP, COV's	16/1/2019	X			Evidenciado mediante los Oficios N° 131-9787 de 20/12/2018 y N° 131-0380 de 16/1/2019
Medición de contaminante MP, COV's	11/03/2019	X			Evidenciado mediante Oficio N° 131-2104 de 11/3/2019
Entrega informe final medición MP, COV's	11/03/2019	X			Evidenciado mediante Oficio N° 131-2104 de 11/3/2019 evaluado en el presente informe técnico
Plan de contingencia sistemas de control proceso de tinturado	20/03/2019	X			Evidenciado mediante Oficio N° 131-2383 de 20/3/2019 evaluado en el presente informe técnico.
Calculo altura de chimenea proceso de tinturado	20/03/2019	X			Evidenciado mediante Oficio N° 131-2383 de 20/3/2019 evaluado en el presente informe técnico.
Realizar las adecuaciones necesarias en la chimenea correspondiente a la Caldera Colmaquinas reconstruida de 50 BHP para garantizar una altura mínima de 16.25 m.	07/03/2019		X		Revisado el expediente, no se encuentra evidencia que soporte cumplimiento.
Aclarar inconsistencia en cuanto a consumo de combustible "Caldera Colmaquinas reconstruida".	11/03/2019	X			Evidenciado mediante Oficio N° 131-2104 de 11/3/2019

26. CONCLUSIONES:

A la fecha "FLORES EL CAPIRO-CENTRO DE PRODUCCIÓN BOCHICA", NO ha entregado la información que soporta el TOTAL cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los requerimientos realizados por la Corporación, como puede evidenciarse en el cuadro de verificación de Requerimientos o compromisos.

Es factible acoger técnicamente por las razones ya expuestas los oficios N° 131-2104 de 11/3/2019, N° 131-8793 de 9/10/2019, y N° 131-2383 de 20/3/2019, correspondientes a:

- ✓ Informe final de emisiones MP y COV's proceso de tinturado.
- ✓ Consumo nominal de combustible caldera "Colmaquinas reconstruida de 50 BHP".
- ✓ Datos de campo muestreos realizados por el laboratorio "El laboratorio de Salud Pública "Héctor Abad Gómez"
- ✓ Plan de contingencia sistema de control proceso de tinturado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- ✓ *Calculo altura de chimenea proceso de tinturado*

No es factible técnicamente acoger por las razones ya expuestas, el oficio N° 131-7632 de 02/09/2019, relacionado con el Informe final de contaminantes material Particulado MP, dióxido de azufre SO₂, NOx relacionados a la fuente fija "caldera Colmaquinas reconstruida de 50 BHP".

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

(...)

- a. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."*

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

*Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este.(...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.*

Parágrafo. *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado, la Resolución 909 del 2008." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "... Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. Señala que "se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

En virtud de las anteriores consideraciones jurídicas, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **112-1306** del 06 de noviembre del 2019, este despacho considera procedente aprobar **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, presentado por la empresa **FLORES EL CAPIRO-CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA.**, y entrará a realizar unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS, para material Particulado en la zona de tinturados presentado a través de Oficio con Radicado N° **131-2383** del 20 de marzo de 2018 por la empresa **FLORES EL CAPIRO – CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA**, con Nit. 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.558.282, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2.0.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la información presentada por la empresa **FLORES EL CAPIRO – CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA**, con Nit 811.020.107-7, a través de su representante legalmente, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, relacionada con:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Informe final de emisiones MP y COV's proceso de tinturado
- Consumo nominal de combustible caldera "Colmaquinas reconstruida de 50 BHP"
- Datos de campo muestreos realizados por el laboratorio "El laboratorio de Salud Publica Héctor Abad Gómez".
- Plan de contingencia sistema de control proceso de tinturado.
- Calculo altura de chimenea proceso de tinturado

ARTICULO TERCERO: NO ACOGER la información presentada por la empresa **FLORES EL CAPIRO – CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA**, entregado mediante el Oficio con radicado N° **131-7632** del 02 de septiembre del 2019, en relación al Informe final de contaminantes material Particulado MP, dióxido de azufre SO₂, NO_x relacionados a la fuente fija "caldera Colmaquinas reconstruida de 50 BHP".

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la empresa **FLORES EL CAPIRO – CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** para que proceda a dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

a). En un término máximo de quince (15) días calendario: Realizar la entrega de informe previo de medición de contaminantes MP, SO₂, NO_x, para la fuente fija Caldera Colmaquinas reconstruida de 50 BHP

b). En un término de máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario: Realizar la medición de contaminantes MP, SO₂, NO_x, en la Caldera Colmaquinas reconstruida de 50 BHP"

c). En un término de treinta (30) días calendario: A partir de la fecha de medición de contaminantes MP, SO₂, NO_x, realizar la entrega de informe final de emisiones contaminantes.

d). En un término de quince (15) días calendario: Remitir a la Corporación el "plan de acción" en relación a ajustar la altura de la chimenea.

e). En un término de sesenta (60) días calendario: haber realizado las adecuaciones necesarias para garantizar una altura mínima de chimenea de 16,25m y remitir registro fotográfico y documentación que soporten el cumplimiento del referido requerimiento

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **FLORES EL CAPIRO – CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** lo siguiente:

1. Continuar realizando la medición de los contaminantes atmosféricos generados por la operación de sus fuentes fijas, acorde con las fechas establecidas según el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1

Fuente fija	Contaminante	Estándar de emisión mg/m ³	Emisión contaminante mg/m ³	UCA	Frecuencia de monitoreo	Fecha última medición	Fecha próxima medición
Caldera "Caldera Colmaquinas reconstruida 50 BHP"	MP	200	48,0790	0,9616	cada año	23/5/2018	De inmediato acorde a los requerimientos del presente informe técnico
	SO ₂	500	368,8924	0,7378			
	NOx	350	203,46241	0,5813			
Proceso de tinturado	MP	*150	35,82	*0,2388	*Cada tres años	06/02/2019	*06/02/2022
	COV's	N.A.	25,55	N.A.	cada año		06/02/2020

*De conformidad con lo ordenado por Consejo de Estado, mediante Radicado "11001 03 24 000 2015 00464 00", los estándares de emisión se comparan con los establecidos para fuentes existentes señalado en los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 51, 52 y 96 de la Resolución 909 del 2008.

- Continuar entregando el informe previo a las mediciones e informes finales de resultados en los tiempos y con el contenido establecido en el protocolo para el control y vigilancia de fuentes fijas, numeral 2.1 y 2.2 respectivamente. Así mismo anexar al documento, los registros de consumo de combustible, para los últimos 12 meses, mes a mes, en m³/h y al informe final de resultados el consumo de combustible para el día en el que se realizó la medición, con las mismas unidades del informe previo, con el propósito de demostrar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1.2 del protocolo para el control y vigilancia de fuentes fijas (consumo del combustible el día de la medición mínimo del 90% del consumo declarado en el informe previo).
- Recordar el artículo 80 de la resolución 909 de 2008, cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente:

Parágrafo primero: El protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

Parágrafo segundo: Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información: "Nombre y localización

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



de la fuente de emisión”, “Lapso durante el cual se suspendera el funcionamiento del sistema de control”, “Cronograma detallado de las actividades a implementar”.

Parágrafo tercero: Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante la visita de seguimiento y control por parte de la misma.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la empresa **FLORES EL CAPIRO – CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** que la Corporación realizará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas y las obligaciones establecidas por la misma.

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR al usuario que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente actuación, dará lugar a la aplicación de las sanciones ambientales establecidas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la empresa **FLORES EL CAPIRO – CENTRO DE PRODUCCION BOCHICA** a través de su Representante Legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogado Daniela Sierra Zapata. / Fecha: 06/11/2019 Grupo Recurso Aire

Revisó: Abogada Ana Maria Arbeláez Zuluaga

Expediente: 05.376.13.27289

Proceso: control y seguimiento